Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 4.1 Ley 20/1991 Art. 5.1 Ley 20/1991 Art. 10.1.14) y 10.2 Ley 20/1991 Art. 20.Uno.1 y Uno.6 Ley 20/1991 Art. 12.2 RD.2538/1994

CUESTIÓN PLANTEADA:

La Asociación consultante recibe unas cantidades de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, a través de una sociedad mercantil pública, en virtud de un Convenio firmado entre la citada Consejería, el Cabildo Insular y la Asociación consultante, para entre otros fines, pagar los Coros de cada una de las óperas del Festiva de Ópera de Tenerife 2005, no para la realización de ningún tipo de representación teatral, musical, coreográfica, audiovisual y cinematográfica. Al recibir las cantidades correspondientes, la asociación consultante hace una factura a petición de la sociedad mercantil pública, por su importe más el 5 % de IGIC a nombre de la sociedad mercantil pública, a lo que dicha entidad responde que ellos están solamente obligados a pagar el neto de la factura sin el IGIC.

Conforme a lo manifestado, se realizan las siguientes consultas:

- ¿es correcta la postura de la sociedad mercantil pública de no abonar a la Asociación consultante el IGIC repercutido por la misma y soportado por dicha sociedad?
- ¿se encuentra exenta dicha sociedad para este caso de la obligación de soportar el IGIC que un tercero debe incluir en factura?
- ¿Qué responsabilidad tendría la Asociación consultante no facturando el importe del IGIC en dicha operación?

En aclaración verbal al contenido de la consulta, manifiesta el consultante que el concepto de "*pagar a los Coros*" hace referencia al abono de unas becas a estudiantes de canto en el marco del Convenio con las distintas Administraciones Públicas citadas con anterioridad y con el objeto de su participación en el Festival de Ópera de Tenerife.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

La cesión de alumnos de canto por parte de la asociación consultante, en calidad de becarios, para su actuación en el Festival de Ópera de Tenerife, en virtud de un Convenio entre la citada asociación y diferentes Administraciones Públicas, cuyo destinatario se entiende que es una sociedad mercantil pública, a falta de la aportación del Convenio citado por parte del consultante para su examen, constituye una operación sujeta y no exenta de IGIC

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La Asociación consultante recibe unas cantidades de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, a través de una sociedad mercantil pública, en virtud de un Convenio firmado entre la citada Consejería, el Cabildo Insular y la Asociación consultante, para entre otros fines, pagar los Coros de cada una de las óperas del Festiva de Ópera de Tenerife 2005, no para la realización de ningún tipo de representación teatral, musical, coreográfica, audiovisual y cinematográfica. Al recibir las cantidades correspondientes, la asociación consultante hace una factura a petición de la sociedad mercantil pública, por su importe más el 5 % de IGIC a nombre de la sociedad mercantil pública, a lo que dicha entidad responde que ellos están solamente obligados a pagar el neto de la factura sin el IGIC.

Conforme a lo manifestado, se realizan las siguientes consultas:

− ¿es correcta la postura de la sociedad mercantil pública de no abonar a la Asociación consultante el IGIC repercutido por la misma y soportado por dicha sociedad?

− ¿se encuentra exenta dicha sociedad para este caso de la obligación de soportar el IGIC que un tercero debe incluir en factura?

− ¿Qué responsabilidad tendría la Asociación consultante no facturando el importe del IGIC en dicha operación?

En aclaración verbal al contenido de la consulta, manifiesta el consultante que el concepto de "*pagar a los Coros*" hace referencia al abono de unas becas a estudiantes de canto en el marco

del Convenio con las distintas Administraciones Públicas citadas con anterioridad y con el objeto de su participación en el Festival de Ópera de Tenerife.

SEGUNDO.- El consultante manifiesta que la prestación de servicio objeto de consulta consiste en el pago de los Coros de cada una de las óperas del Festival de Ópera de Tenerife, año 2005, en función de un Convenio firmado con varias Administraciones públicas, aclarándose que el pago de los Coros consiste en el abono de una serie de becas a estudiantes de canto por su participación en el Festival de Ópera de Tenerife.

No habiendo sido aportado por el consultante el texto del Convenio que origina la consulta, se asumirá que el objeto del mismo es la cesión de estudiantes de canto, a los que se le abonará un beca por su participación en el Festival de Ópera de Tenerife, y cuya financiación correrá a cargo de los distintas Administraciones Públicas firmantes del Convenio. Probablemente la asociación consultante reciba una remuneración, por los gastos de tramitación, gestión y/o seguro, fijada porcentualmente en relación al total de la financiación del Convenio. Asimismo, las becas han de tener necesariamente la consideración de ayuda económica, en ningún caso la de salario y desarrollarse en el marco de una actividad de formación y especialización, finalidad formativa que los excluye de su calificación de trabajadores por cuenta ajena sujetos al Estatuto de los Trabajadores y demás legislación laboral. Entre otras, el marco legal de las becas y ayudas concedidas por la Comunidad Autónoma de Canarias a los estudios universitarios se desarrolla en la Ley 8/2003, de 3 de abril, de becas y ayudas a los estudiantes universitarios.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley 20/1991 están sujetas al IGIC por el concepto de entregas de bienes y prestaciones de servicios las efectuadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

Según declara el artículo 5.1 de la citada Ley, a efectos de lo dispuesto en la misma se reputarán empresarios o profesionales a las personas o entidades que realicen actividades que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Por consiguiente, la cesión de alumnos de canto por la asociación consultante para su participación en calidad de becarios en el Festival de Ópera de Tenerife, constituye una prestación de servicios sujeta al IGIC.

En dicha prestación de servicios no será aplicable la exención prevista en el artículo 10.1.14) de la Ley 20/1991 por una parte, incluso aunque la asociación que presta el servicio tenga la consideración de entidad o establecimiento cultural de carácter social por cumplir los requisitos previstos en el artículo 10.2 de la Ley 20/1991 y que haya solicitado el reconocimiento de su condición a la Consejería de Economía y Hacienda de conformidad con el artículo 12.2 del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las islas Canarias, creados por la Ley 20/1991, de 7 de Junio (en adelante, Real Decreto 2538/1994), al no incluirse la misma entre las enumeradas en el citado artículo y, en concreto, no tratarse de una prestación de servicio consistente en *"representaciones teatrales, musicales, coreográficas, audiovisuales y cinematográficas."*

Por último, el artículo 20.Uno.1 de la Ley 20/1991 establece que *"los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en esta Ley, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos.*.". Añade el apartado 6 del mismo número Uno que *"las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión del impuesto, tanto respecto a la procedencia como a la cuantía de la misma, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa."*

En resumen, es criterio de este Centro Directivo que la cesión de alumnos de canto por parte de la asociación consultante, en calidad de becarios, para su actuación en el Festival de Ópera de Tenerife, en virtud de un Convenio entre la citada asociación y diferentes Administraciones Públicas, cuyo destinatario se entiende que es una sociedad mercantil pública, a falta de la aportación del Convenio citado por parte del consultante para su examen, constituye una operación sujeta y no exenta de IGIC

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance vinculante previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 10 de abril de 2006.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván